



28706
30/10/19

247

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

**Delegación en la Zona Metropolitana
del Valle de México**
Subdelegación Jurídica

**INSPECCIONADO: DERICHEBOURG RECYCLING
MEXICO, S.A. DE C.V.**
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00006/19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 212/19

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veinticinco días del mes de octubre del dos mil diecinueve.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. al establecimiento cuyo nombre o denominación es

UOÁÓŠQ P OEJUP AHUOŠUP OUAJUUA/UCV OEUOÁOÁD QUIT OEQPÁ OUP OQOP OQSA
OQÁ OUP QUIT OQÁ OUP OSA OUV AFFH OUCOÁ OQOŠ OVS OVOU

RESULTANDO

- 1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/007/19 de fecha veintitrés de enero del dos mil diecinueve.
- 2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/006/17, circunstanciada por los C.C. los C.C. María Monserrat Ortiz López y Gerardo Campos Morales, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México el cual contaba con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.
- 3.- El día veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.
- 4.- Que el inspeccionado hizo uso del término señalado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día treinta y uno de enero del dos mil diecinueve.
- 5.- Que a través del Acuerdo de fecha veintinueve de abril del dos mil diecinueve, se le ordenó al establecimiento el cumplimiento de Medidas Correctivas; y con la constancia de notificación del mismo acuerdo de fecha diecisiete de mayo del dos mil diecinueve, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
VALLE DE MÉXICO



Se le impone a la persona denominada a DERICHEBOURG RECYCLING MÉXICO, S.A. DE C.V una multa por el monto total de \$ 63,367,05.00 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)

2019
ESTADO DE MÉXICO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESORADO FEDERAL DE
PROTECCIÓN DEL AMBIENTE

6.- Que el inspeccionado hizo uso del término señalado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve.

7.- Que esta Delegación efectuó la visita de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/006/17/19-VA de fecha siete de agosto del dos mil diecinueve, al referido establecimiento.

8.- El día siete de agosto del dos mil diecinueve, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

9.- Que el inspeccionado hizo uso del término señalado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día catorce de agosto del dos mil diecinueve.

10.- Que en fecha seis de junio del año dos mil diecinueve, esta autoridad emitió el acuerdo a través del cual se da a conocer al sujeto a procedimiento en el presente asunto con número de expediente al rubro citado, que a partir del 16 de mayo de 2019, la Lic. Nancy Mishel Monzón de la Cruz, fue designada como encargada de Despacho de esta Delegación Federal mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/592/19 de fecha 16 de mayo de 2019, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo establecido en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 26 de Noviembre de 2012; en consecuencia a partir de esta fecha, se cuenta con facultades para conocer del asunto que se tramita en el expediente administrativo en que se actúa, con las facultades previstas en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y demás ordenamientos legales aplicables al presente asunto.

11.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo de fecha diecisiete de octubre del dos mil diecinueve, notificado por rotulón el mismo día se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento denominado DERICHEBOURG RECYCLING MÉXICO, S.A. DE C.V., formulara sus alegatos.

12.- Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 64 párrafo segundo 68 fracciones IX, X y XI, y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a DERICHEBOURG RECYCLING MÉXICO, S.A. DE C.V una multa por el monto total de \$ 63,367,05.00 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)



2

2019
ESTADO LIBRE SOBERANO
DE QUERÉTARO
EMILIANO ZAPATA



218

treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción XIII, 2 en todas sus fracciones, 6, 7 fracción VII y VIII, 8, 40, 101, 107, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 160 primer párrafo, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV, VI y XIX, 6, 150, 160, 161, 168, 169, 171 fracción I y 173 en todas sus fracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73 en todas sus fracciones, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

- 1.- Durante la visita de inspección se observó que envasa en tambos de 200 litros metálicos los residuos peligrosos que son trapos impregnados de grasa; se observan al igual que en una caja de cartón se depositan lámparas fluorescentes, en el piso se depositan baterías de vehículos usadas, dichos tambos se encuentran identificados con etiquetas adheribles que únicamente marcan el nombre del residuo peligroso, los otros residuos se identifican con letreros situados en los muros del almacén
- 2.- Durante la visita de inspección se observó que fuera del almacén en un área anexa se encuentran tanques de 5000 litros cada uno, en los cuales se deposita diésel sucio, aceite lubricante sucio o usado, glicol sucio y gasolina sucia.
- 3.- Durante la visita de inspección se observó que la bitácora de residuos peligrosos no se encuentra actualizada, se encuentra llena hasta el día 08 de agosto del 2018.
- 4.- Durante la visita de inspección se observó que la empresa sujeta a inspección cuenta con los originales debidamente firmados y sellados por el generador, para el caso del prestador de servicios denominado "Francisco Hernandez Sandoval" en el apartado de transportista no cuenta con firma y sello; para el prestador de servicios denominado Green Collections, S.A. de C.V., no cuentan con sellos en el apartado de Transportista.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Respecto a los hechos consistentes en que no etiqueta debidamente los envases que contienen sus residuos peligrosos, ni envasa adecuadamente los mismos, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracciones III y IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que esta autoridad determina que la obligación misma ha sido subsanada, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, por medio del cual no realizó manifestación alguna con respecto a la presente irregularidad.

Asimismo, no exhibió probanza alguna con respecto a la irregularidad ya referida, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Por otro lado y una vez que transcurrió el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento y

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877. www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a DERICHEBOURG RECYCLING MÉXICO, S.A. DE C.V una multa por el monto total de \$ 63,367.05.00 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)

2019
EMILIANO ZAPATA



Medidas Correctivas número 032/19 de fecha veintinueve de abril del dos mil diecinueve, por medio del cual se le concedió el termino de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que el inspeccionado exhibió un escrito ante esta Delegación el día treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve, por medio del cual manifestó lo siguiente:

1) Medida Correctiva número 1:

De conformidad con el punto 1 del Resolutivo TERCERO del Acuerdo de Emplazamiento (en lo sucesivo, la "**Medida Correctiva 1**"), mi representada debía acreditar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, haber dado cabal y eficaz cumplimiento a lo siguiente:

"I.- Deberá etiquetar debidamente todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera, así como los residuos peligrosos consistentes en los tambos metálicos de 200 litros de capacidad, conteniendo trapos impregnados de grasa, asimismo, deberá etiquetar y envasar las lámparas fluorescentes y las baterías de vehículos usadas, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracciones I y IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un Plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo."

Conforme a lo anterior es claro que esa PROFEPA, requiere evidencia del cumplimiento de la obligación legal prevista en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (el "**Reglamento**"), que a la letra señala:

"Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;"

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, y a efecto de acreditar el cabal y eficaz cumplimiento por parte de mi representada, se agrega al presente escrito como **ANEXO 2**, el instrumento notarial que contiene la fe de hechos que acredita que DRM marca y etiqueta debidamente todos y cada uno de los residuos generados; haciendo especial énfasis en que los tambos metálicos de 200 litros de capacidad que contienen trapos impregnados de grasa, las lámparas fluorescentes y las baterías de vehículos usadas, así como cada uno de los recipientes donde se almacenan temporalmente dichos residuos, han sido debidamente marcados y etiquetados.

Teniendo en cuenta lo antes establecido y al presentarse en este acto evidencia de cumplimiento con la Medida Correctiva 1, DRM respetuosamente solicita a esa PROFEPA que se sirva reconocer que mi representada ha dado cabal cumplimiento a dicha Medida Correctiva 1 y en consecuencia, está en debido cumplimiento de sus obligaciones en relación con el marcado y etiquetado de los residuos peligrosos generados por ésta y, por lo tanto, al no existir irregularidad alguna que perseguir, esa PROFEPA debe proceder a tener dicha supuesta irregularidad como subsanada y cerrar el presente procedimiento administrativo sin sanción alguna en contra de DRM, ordenando su archivo definitivo.

Ahora bien y para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió las documentales consistentes en:

1.- El anexo fotográfico del área del almacén temporal de residuos peligrosos, del cual se pueden observar los envases que contienen sus residuos peligrosos debidamente etiquetados, así como las etiquetas que contienen sus residuos peligrosos, además de que los residuos peligrosos se observan envasados en tambos metálicos, circunstancias

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a DERICHEBOURG RECYCLING MÉXICO, S.A. DE C.V una multa por el monto total de \$ 63,367,05.00 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)

2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

que se hicieron plasmar en la Fe de Hechos Numero 17,147, del Libro 483 de fecha 30 de mayo del 2019, pasada ante la fe del Notario Público Número 160 de Ecatepec, Estado de México.

219

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno y con fundamento en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

Por otro lado y mediante escrito presentado ante esta Delación el día siete de junio del 2019, el inspeccionado manifestó lo siguiente:

I. Respecto a la Supuesta Irregularidad 1 (Etiquetado de Residuos Peligrosos):

Los inspectores de esa PROFEPA señalaron en el Acuerdo de Emplazamiento, la siguiente primera Supuesta Irregularidad:

"[...] La empresa sujeta a inspección envasa en tambos de 200 litros metálicos los Residuos Peligrosos que son trapos impregnados con grasa, se observan al igual que en una caja de cartón se depositan lámparas fluorescentes y en el piso se depositan baterías de vehículos usadas, dichos

tambos se encuentran identificados con etiquetas adheribles que únicamente marcan el nombre del residuo peligroso, los otros residuos se identifican con letreros situados en los muros del almacén...

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, de forma equivocada la PROFEPA, señaló en el Acuerdo de Emplazamiento lo siguiente

"Durante la visita de inspección se observó que envasa en tambos de 200 litros metálicos los residuos peligrosos que son trapos impregnados de grasa; se observan al igual que en una caja de cartón se depositan lámparas fluorescentes, en el piso se depositan baterías de vehículos usadas, dichos tambos se encuentran identificados con etiquetas adheribles que únicamente marcan el nombre del residuo peligroso, los otros residuos se identifican con letreros situados en los muros del almacén."

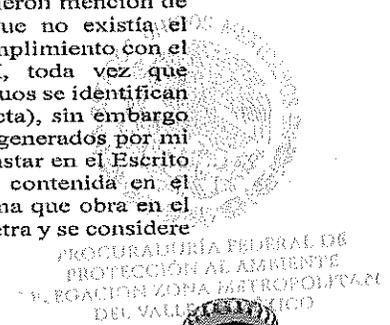
(Énfasis añadido)

No obstante lo anterior y en pleno cumplimiento con lo señalado por el artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (el "**Reglamento**"), todos y cada uno de los residuos generados por mi representada han sido debidamente marcados y etiquetados, particularmente entre otros, los siguientes: (i) aquellos tambos metálicos de 200 litros de capacidad que contienen trapos impregnados de grasa, (ii) las lámparas fluorescentes y (iii) las baterías de vehículos usadas, así como cada uno de los recipientes que se encuentran en el almacén temporal de residuos, lo cual se acreditó en primer término por lo mencionado en el Acta de Inspección y se corrobora mediante la fe de hechos realizada el 30 de mayo de 2019 y presentada ante esa H. PROFEPA el día 31 de mayo de 2019, de conformidad con el antecedente V del presente y a efecto de dar cumplimiento a las Medidas Correctivas.

La supuesta irregularidad detectada el día 24 de enero de 2019, conforme a lo asentado en el Acta de Inspección la cual motivo iniciar procedimiento administrativo mediante el Acuerdo de Emplazamiento no es tal puesto que los inspectores en ningún momento asentaron irregularidades respecto al etiquetado, pues solo hicieron mención de que existen etiquetas en muros y envases, pero **NO** manifestaron que no existía el etiquetado en cada residuo en lo particular o de qué forma no se daba cumplimiento con el debido etiquetado de los residuos peligrosos generados por DRM, toda vez que supuestamente los inspectores de esa PROFEPA observaron que los residuos se identifican con letreros situados en los muros del almacén (situación que es correcta), sin embargo también lo es que dentro del almacén todos y cada uno de los residuos generados por mi representada cuentan con un etiquetado completo tal y como se hizo constar en el Escrito de Cumplimiento de Medidas y particularmente en la fe de hechos contenida en el instrumento notarial número 17,147 de fecha 30 de mayo de 2019 misma que obra en el expediente al rubro citado y que se solicita se tenga por reproducida a la letra y se considere

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a DERICHEBOURG RECYCLING MÉXICO, S.A. DE C.V una multa por el monto total de \$ 63,367.05.00 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)

2019
Valores del Impuesto por Emplazamiento



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

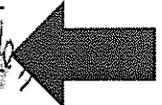


PROFEPA

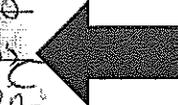
PROFESORADO ESTADAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Por lo que refiere a las manifestaciones antes descritas, es de hacer de su conocimiento que derivado del acta de inspección de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, se hizo constar lo siguiente:

Tampas impregnados con grasa; se observan al igual que en una caja de cartón se depositan lámparas fluorescentes, y en el piso se depositan baterías de vehículos usados,



dichos tambos se encuentran identificados con etiquetas adheribles que únicamente marcan el nombre del residuo peligroso, los otros residuos se identifican con letreros situados en los muros del almacén. Fuera del almacén en un área anexa se encuentran tanques de 5000 litros



Por lo que se puede observar, que si bien es cierto el inspeccionado indicó contaba con etiquetas en los envases que contienen sus residuos peligrosos, también lo es, que esas etiquetas únicamente contenían el nombre del residuo peligroso, asimismo, se puede observar del acta antes referida que en una caja de cartón se depositan lámparas fluorescentes y en el piso baterías usadas, contraviniendo lo ordenado por el artículo 46 en sus fracciones III y IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, que ordena lo siguiente:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

"III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;" (sic)

(El subrayado es propio)

Además de lo anterior, en el escrito de mérito el inspeccionado también señaló lo siguiente:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a DERICHEBOURG RECYCLING MÉXICO, S.A. DE C.V una multa por el monto total de \$ 63,367,05.00 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)

2019
JOSÉ GARCÍA GONZÁLEZ
EMILIANO ZAPATA



220

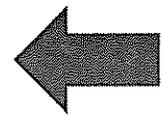
como documental pública a efecto de evidenciar que el etiquetado de los residuos peligrosos de DRM se lleva a cabo conforme a la LGPGIR y el Reglamento pues se señala el tipo de residuo, el generador, la característica de peligrosidad y demás requisitos legales aplicables, esto en adición a los ya señalados letreros colocados en los muros del almacén temporal de residuos. Dicho documento fue presentado ante esa PROFEPA como Anexo al Escrito de Cumplimiento de Medidas el día 31 de mayo de 2019 de conformidad con el antecedente V del presente escrito.

Derivado de lo anterior mi representada ha acreditado fehacientemente que está en pleno cumplimiento con las disposiciones aplicables en relación al etiquetado de residuos peligrosos por lo que respetuosamente solicito a esta H. PROFEPA no imponga ninguna sanción a mi representada pues ha quedado demostrado que está cumple con el debido en relación con el etiquetado de sus residuos peligrosos, aunado a que no existió, daño o afectación ambiental que haya puesto en riesgo al medio ambiente.

En efecto y derivado de lo anterior, como lo señala el inspeccionado el cumplimiento a esta medida correctiva fue hasta el momento en que se ordenó se diese debido cumplimiento al etiquetado de los residuos peligrosos que genera y mediante el Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 032/19 de fecha veintinueve de abril del dos mil diecinueve, por lo que se acredita que al momento de practicarse la visita de inspección no contaba con este requisito ambiental y en términos del ordenamiento legal antes referido.

Ahora bien y una vez que transcurrió el término de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y en su caso aportara medio de prueba en relación a esta irregularidad, esta autoridad ordeno se practicara la visita de verificación de fecha siete de agosto del dos mil diecinueve, por medio de la misma se observó lo siguiente:

1.- La empresa tiene identificados con etiquetas, los tambores metálicos de 200 litros de capacidad, los cuales contienen los residuos peligrosos, tanques impregnados de grasa o no se encontraron lámparas fluorescentes y las baterías de vehículos usados, se encuentran empilados en tarimas de madera, empilados y etiquetados.



Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, toda vez, que estas documentales acreditan el cumplimiento del inspeccionado, toda vez que del acta antes referida se desprende que cuentan con etiquetas los tambores metálicos de 200 litros de capacidad, donde contiene sus residuos peligrosos.

Cabe destacar que en el término de cinco días concedidos al inspeccionado mediante el acta de verificación ante referida, para realizar manifestaciones y en su caso aportar medios de prueba relacionados con esta irregularidad, el inspeccionado presento un escrito ante esta Delegación el día catorce de agosto del dos mil diecinueve, por medio del cual indico lo siguiente:



Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DELEGACIÓN AL ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

Se le impone a la persona denominada a **DERICHEBOURG RECYCLING MÉXICO, S.A. DE C.V** una multa por el monto total de \$ 63,367.05.00 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)

2019
EMILIANO ZAPATA



MANIFESTACIONES

PRIMERO.- Mi representada cumplió en tiempo y forma con las Medidas Correctivas y, en consecuencia, no debe ser sancionada por las Supuestas Irregularidades.

Conforme a lo establecido en el Acta de Inspección de Cumplimiento de Medidas Correctivas y en relación con la Medida Correctiva 1 a que se refiere el Acuerdo de Emplazamiento, se acreditó lo siguiente:

1. *Tiene identificados con etiquetas los tambos metálicos de 200 litros de capacidad, los cuales contienen los residuos peligrosos y trapos impregnados de grasa. No se encontraron lámparas fluorescentes y las baterías de vehículos usadas se encuentran apiladas en tambos de madera etiquetados [...].*

Por lo que se refiere a la segunda Medida Correctiva, y en términos de lo señalado en el Acta de Inspección, se estableció:

2. *Los tambos de 200 litros de capacidad que contienen los residuos peligrosos; trapos impregnados de grasa, aceite lubricante usado y una tarima de madera con baterías de vehículo usadas, se encuentran dentro de un almacén temporal de residuos peligrosos. Los tanques de almacenamiento de 500 litros de capacidad, conteniendo diésel sucio y aceite lubricante usado, se encuentran dentro de un dique de 7x4 metros y 0.4 metros de altura. Los tanques de almacenamiento de 500 litros de capacidad, conteniendo glicol sucio y gasolina sucia, se encuentran dentro de otro dique de 7x4 metros y 0.4 metros de altura; para contener cualquier posible derrame o escurrimiento. Los tanques de almacenamiento se encuentran dentro de los diques, fijados con estructuras metálicas al piso, los diques tienen la capacidad de contener una quinta parte de los residuos peligrosos almacenados [...].*

Derivado de lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el Acta de Inspección de Cumplimiento con las Medidas Correctivas, es evidente que mi representada ha dado total cumplimiento con las Medidas Correctivas y esto debe ser considerado para tener por acreditado el estricto cumplimiento de sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, particularmente en relación con su almacenamiento.

Es fundamental precisar que respecto a lo anteriormente transcrito, los tanques ubicados sobre los diques de almacenamiento únicamente reciben un volumen de residuos suficiente para llegar hasta una quinta parte de su capacidad total, con el propósito de prevenir derrames o escurrimientos, ya que los diques antes mencionados, tienen la capacidad para contener exactamente dicho volumen de residuos peligrosos, tal y como se establece en el Acta de Inspección de Cumplimiento con las Medidas Correctivas y conforme a lo ordenado por el artículo 82 del Reglamento de la LGPGIR.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROTECCIÓN Y CUIDADO DEL
MEDIO AMBIENTE

Finalmente, y a efecto de reforzar lo anteriormente señalado, es claro que no existe ni ha existido en relación con los hechos que dieron lugar a este asunto, daño en la salud pública, no se generaron desequilibrios ecológicos, tampoco existió afectación alguna a los recursos naturales ni tampoco se rebasó ningún tipo de límite establecido por alguna norma oficial mexicana o en la normatividad aplicable, por lo que es evidente que mi representada no vulneró la legislación ambiental aplicable y, por ende, no debe ser sancionada por las Supuestas Irregularidades, las que por cierto, y en términos del expediente administrativo que nos ocupa, han sido totalmente subsanadas y/o desvirtuadas.

Por ello respetuosamente solicitamos a esa PROFEPA que emita resolución administrativa por medio de la cual se libere de cualquier tipo de responsabilidad o sanción a mi representada, cerrando el procedimiento administrativo de referencia y ordenando el

archivo definitivo del expediente al rubro indicado sin sancionar a mi representada en forma alguna.

SEGUNDO.- Suponiendo sin conceder que DRM hubiera incumplido con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos y esa PROFEPA decidiera sancionar a mi representada por las Supuestas Irregularidades, correspondería aplicar a mi mandante una sanción menor conforme a los criterios que a continuación se señalarán.

Conforme a lo acreditado ante esa PROFEPA a efecto de evidenciar el debido almacenamiento y el total cumplimiento por parte de mi representada con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos y, aún esa PROFEPA estimara imponer alguna sanción a DRM, la misma debería estar debidamente fundada y motivada y ser una sanción mínima en términos de la LGEEPA y la LGPGIR, conforme a los siguientes criterios:

"ARTÍCULO 173.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

II. Las condiciones económicas del infractor, y

III.- La reincidencia, si la hubiere;

IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y

V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción."

(Énfasis añadido)

Teniendo en cuenta lo anterior y para cumplir con el principio constitucional y legal de una debida fundamentación y motivación, esa PROFEPA al pretender imponer una sanción a DRM, debería razonar si los extremos de los criterios de referencia se cumplen o no, tal y como se señala a continuación:

1. **Gravedad.-** La PROFEPA deberá acreditar la existencia de un daño al medio ambiente, algún desequilibrio ecológico o un daño a la salud, derivado del almacenamiento de los residuos peligrosos llevado a cabo por mi representada.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a **DERICHEBOURG RECYCLING MÉXICO, S.A. DE C.V** una multa por el monto total de \$ **63,367,05.00** (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)

2019
Subsecretaría de
EMILIANO ZAPATA

221



Por lo que se refiere a este asunto, debe mencionarse tal y como se desprende del expediente administrativo de referencia que, en el caso que nos ocupa, no existió daño o afectación alguna a los elementos mencionados previamente, por lo que en caso de pretender imponer una sanción a mi mandante por las Supuestas Irregularidades, la sanción procedente, debiera ser la menor o mínima aplicable, pues no se satisface el elemento de gravedad.

- 2. **Reincidencia.-** La PROFEPA deberá fundar y motivar su sanción en relación a la reincidencia del infractor.

Tal y como podrá verificar esa PROFEPA en sus bases de datos, mi representada jamás ha incurrido en irregularidades respecto al almacenamiento de residuos peligrosos, por lo que en caso de que esa PROFEPA pretendiera imponer una sanción al respecto, ésta tendría que ser la menor o la mínima aplicable, pues DRM no es reincidente pues no ha sido sancionada previamente por las supuestas conductas irregulares señaladas en el Acuerdo de Emplazamiento.

- 3. **Carácter intencional o negligente.-** La PROFEPA debe estudiar la negligencia o intencionalidad del infractor, a efecto de fundar y motivar adecuadamente la sanción, en caso de pretender imponerla.

Mi representada en todo momento ha manifestado de forma clara en cuanto a la inexistencia de cualquier tipo de negligencia o intencionalidad, pues es evidente que mi representada en todo momento tuvo la intención de cumplir con las obligaciones estipuladas en ley para acreditar el debido almacenamiento de residuos peligrosos, situación que esa PROFEPA debe considerar, pues siempre ha existido buena fe de mi representada para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, como ha quedado demostrado en las constancias derivadas de la tramitación de este asunto e incluidas en el expediente administrativo al rubro citado y demostrando su preocupación de dar cumplimiento a lo ordenado por esa PROFEPA a la brevedad posible.

- 4. **Beneficio directamente obtenido.-** Finalmente, otro de los elementos que la PROFEPA tendría que demostrar para fundar y motivar adecuadamente alguna sanción que quisiera imponer a DRM, sería determinar el beneficio económico obtenido por DRM.

Tal y como se ha hecho notar antes, en el presente asunto DRM no obtuvo ningún beneficio económico en relación con las Supuestas Irregularidades, al contrario DRM ha destinado importantes recursos a su defensa en este procedimiento, así como llevar a cabo las acciones pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado por esa autoridad, en especial, las Medidas Correctivas.

Derivado de todo lo anterior es claro y evidente que la debida motivación y fundamentación, en caso de imponerse una sanción por parte de la PROFEPA en este caso, tendría que sostener una sanción menor o la mínima aplicable, ya que tal como se ha mencionado previamente y atendiendo a los documentos y evidencias que obran en el expediente de mérito, no se cumplen los extremos para imponer una sanción en términos de la LGEEPA, pues de lo contrario esa PROFEPA estaría emitiendo un acto administrativo sin una debida fundamentación y motivación; por lo que toda sanción sería un abuso y arbitrariedad al no cumplir con lo estipulado en la LGEEPA, incluyendo el principio *pro homine*, que para mejor referencia a continuación se transcriben algunos criterios judiciales emitidos al respecto por el Poder Judicial de la Federación, que resultan aplicables a este caso:

*"Tesis: 1a. CCLXIII/2018 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Décima Época 2018696 18 de 405
Primera Sala Libro 61, Diciembre de 2018,
Tomo I Pág. 337
Tesis Aislada (Constitucional)
INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE
INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU
APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO
HERMENÉUTICO VÁLIDO.*

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a DERICHEBOURG
RECYCLING MÉXICO, SA. DE C.V una multa por el monto total
de \$ 63,367,05.00 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y
SIETE PESOS 00/100 M. N.)





222

Una vez analizadas las manifestaciones señaladas con antelación, debemos mencionar que son claras las irregularidades observadas durante la visita de inspección, lo que se traduce en un incumplimiento a la legislación ambiental y su reglamento, sin embargo, es de hacer notar que posterior a la visita de inspección se ofrecieron las pruebas que acreditan el cumplimiento a las irregularidades que en su momento fueron observadas, por lo que esta autoridad valoró correctamente los elementos probatorios aportados durante las secuelas procesales.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, no contaba con el debido etiquetado de los residuos peligrosos que genera, ni envasaba correctamente los mismos, en contravención a lo ordenado por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes citada, a la cual por ser documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de contar con el correcto etiquetado y envasado de los residuos peligrosos que se generan; por lo que consecuentemente, se desprende de autos que esta obligación fue realizada de manera posterior a la visita de inspección de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, por lo que únicamente se acredita que el inspeccionado realizó las acciones necesarias para dar cumplimiento a estas obligaciones ambientales de manera tardía, toda vez, que el cumplimiento de estas acciones se comprobaron mediante las pruebas aportadas mediante escrito presentado ante esta Delegación el día 31 de mayo del 2019 y derivado de la visita de verificación de fecha siete de agosto del año dos mil diecinueve. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que ya cuenta un almacén para los residuos peligrosos que genera, le permitió demostrar que ya corrigió estas conductas que lo hacían incurrir en incumplimiento a la normatividad ambiental; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Para mayor abundamiento, se transcriben los artículos ya referidos, y toda vez que los artículos 40, 41; y 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

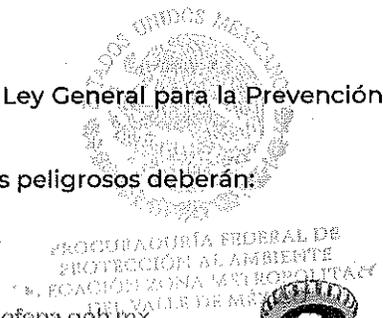
En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

(El subrayado es propio).

Por lo que hace al artículo 46 fracciones III y IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, estos indican lo siguiente:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:





III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

(el subrayado es propio).

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico y de Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y que el inspeccionado no contaba con estos requisitos al momento de realizarse la visita de inspección de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecinueve y para los residuos peligrosos que genera, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;" (sic).

(El subrayado es propio).

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el envasar y etiquetar debidamente los residuos peligrosos que se generan, por lo que esta obligación habrá de exigirse y en los términos de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada DERICHEBOURG RECYCLING MÉXICO, S.A. DE C.V., dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa, sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad

Respecto a los hechos consistentes en que no almacena adecuadamente los residuos peligrosos que genera, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos;

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a DERICHEBOURG RECYCLING MÉXICO, S.A. DE C.V una multa por el monto total de \$ 63,367,05.00 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)

2019
JOSÉ GUILLERMO ROSA
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL

46 fracción V y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que esta autoridad determina que la obligación misma ha sido subsanada, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, por medio del cual no realizó manifestación alguna con respecto a la presente irregularidad.

Asimismo, no exhibió probanza alguna con respecto a la irregularidad ya referida, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Por otro lado y una vez que transcurrió el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 032/19 de fecha veintinueve de abril del dos mil diecinueve, por medio del cual se le concedió el termino de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que el inspeccionado exhibió un escrito ante esta Delegación el día treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve, por medio del cual manifestó lo siguiente:

2) Medida Correctiva número 2:

De conformidad con el punto 2 del Resolutivo TERCERO del Acuerdo de Emplazamiento (en lo sucesivo la "Medida Correctiva 2"), mi representada debía acreditar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, haber dado cabal y eficaz cumplimiento a lo siguiente:

"2.- Deberá almacenar adecuadamente en el área de almacén temporal de residuos peligrosos, todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera, y en especial los tanques de 5000 litros cada uno, en los cuales se deposita diésel sucio, aceite lubricante sucio o usado, glicol sucio y gasolina sucia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción IV y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un Plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo."

Conforme a lo anterior es claro que esa PROFEPA, requiere evidencia del cumplimiento de la obligación legal prevista en el artículo 84 del Reglamento, que a la letra señala:

"Artículo 84.- Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses."

(Énfasis añadido)

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL DE

PROTECCIÓN AMBIENTAL

DEL VALLE DE MEXICO



13

Se le impone a la persona denominada a DERICHEBOURG RECYCLING MÉXICO, S.A. DE C.V una multa por el monto total de \$ 63,367,05.00 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)

2019
MIGUEL ALAMÁN
MILLIANO ZAVATA



Derivado de lo anterior, y a efecto de acreditar el cabal y eficaz cumplimiento por parte de mi representada, se agrega al presente como **ANEXO 2**, el instrumento notarial que contiene la fe de hechos que acredita que DRM almacena debidamente todos y cada uno de los residuos generados dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, mismo que cumple con todos los requerimientos aplicables, conforme se acredita mediante la referida fe de hechos; haciendo especial énfasis en que los tanques de 5,000 litros cada uno, en los cuales se deposita diésel sucio, aceite lubricante sucio o usado, glicol sucio y gasolina sucia.

Teniendo en cuenta lo antes establecido y al presentarse en este acto evidencia de cumplimiento con la Medida Correctiva 2, DRM respetuosamente solicita a esa PROFEPA que se sirva reconocer que mi representada ha dado cabal cumplimiento a las Medidas Correctivas en relación con almacenar la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro del almacén temporal y por lo tanto, al no existir irregularidad alguna que perseguir, esa PROFEPA deberá proceder a tener dicha supuesta irregularidad como subsanada y cerrar el presente procedimiento administrativo sin sanción alguna en contra de DRM, ordenando su archivo definitivo.

Por todo lo antes expuesto y teniendo en cuenta la evidencia que se presenta mediante el presente escrito, se ha demostrado que no existe irregularidad alguna que amerite sancionar a mi representada toda vez que a la fecha no existe ninguna irregularidad al respecto, por haber sido debidamente subsanadas y desvirtuadas, siendo lo conducente ordenar el cierre del presente procedimiento administrativo sin sanción alguna para DRM y tener este asunto por concluido de forma definitiva.

Finalmente es importante hacer notar a esa PROFEPA que el presente escrito tiene como fin únicamente presentar evidencia del cumplimiento en tiempo y forma con las Medidas Correctivas impuestas mediante el Acuerdo de Emplazamiento, respecto del cual nos reservamos el derecho de presentar en tiempo y forma las manifestaciones pertinentes en el momento procesal oportuno respecto del Acuerdo de Emplazamiento.

Ahora bien y para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió las documentales consistentes en:

- 1.- El anexo fotográfico del área del almacén temporal de residuos peligrosos, del cual se pueden observar los envases que contienen sus residuos peligrosos debidamente envasados, etiquetados y dentro del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, además de que se observan envasados en tambos metálicos, circunstancias que se hicieron plasmar en la Fe de Hechos Numero 17,147, del Libro 483 de fecha 30 de mayo del 2019, pasada ante la fe del Notario Público Número 160 de Ecatepec, Estado de México.

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno y con fundamento en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de la cual se observa el cumplimiento del inspeccionado.

Por otro lado y mediante escrito presentado ante esta Delegación el día siete de junio del 2019, el inspeccionado manifestó lo siguiente:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a DERICHEBOURG RECYCLING MÉXICO, S.A. DE C.V una multa por el monto total de \$ 63,367,05.00 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)





2236

II. Respecto a la Supuesta Irregularidad 2:

Los inspectores de esa PROFEPA señalaron en el Acuerdo de Emplazamiento como segunda Supuesta Irregularidad, la siguiente:

"La empresa cuenta con un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos para los residuos peligrosos que genera, la cual tiene las siguientes características:

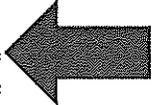
- a) Está separada del área de producción y de oficinas
- b) Está alejado de zonas de riesgo de fugas, incendios e inundaciones
- c) Para el almacenamiento de líquidos se cuenta con cuatro tanques de 5000 litros de capacidad (gasolina sucia, anticongelante, diésel sucio y aceite lubricante sucio) los cuales se encuentran dentro de un dique de contención en caso de derrames...

... Fuera del almacén en una área anexa se encuentran tanques de 5000 litros cada uno en los cuales se deposita Diésel sucio, aceite lubricante sucio o usado, Glicol sucio y Gasolina sucia estos se encuentran identificados plenamente"

En relación con lo anterior, la PROFEPA, señalo en el Acuerdo de Emplazamiento lo siguiente:

"[...] Durante la visita de inspección se observó que fuera del almacén en un área anexa se encuentran tanques de 5000 litros cada uno, en los cuales se deposita diésel sucio, aceite lubricante sucio o usado, glicol sucio y gasolina sucia [...]"

Al respecto, es fundamental precisar que el área "anexa" mencionada en el Acta de Inspección dónde los inspectores observaron los tanques de mérito, es un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos que cumple con todas y cada una de las condiciones básicas para las áreas de "almacenamiento" que se establecen en el artículo 82 del Reglamento, situación que fue reconocida por los mismos inspectores de PROFEPA en el Acta de Inspección. Al señalar que mi representada cumple debidamente con todos los



requerimientos técnicos establecidos en el artículo antes señalado, mismo que transcribo a continuación para mejor referencia:

"Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Nauclapan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877. www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **DERICHEBOURG RECYCLING MÉXICO, S.A. DE C.V** una multa por el monto total de \$ 63,367,05.00 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)



2019
EMILIANO ZAPATA



f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y

i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical. [...]

III. Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5; al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona,

b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;

c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados, y

d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento. En caso de incompatibilidad de los residuos peligrosos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales [...]."

Por todo lo antes expuesto y teniendo en cuenta la evidencia que se encuentra contenida en el expediente a rubro citado y que se ha ofrecido como prueba en este escrito incluyendo la fe de hechos previamente referida (ofrecida como prueba documental pública), se ha demostrado que no existe irregularidad alguna que amerite sancionar a mi representada toda vez que a la fecha no existe ninguna irregularidad al respecto, por haber sido debidamente subsanadas y desvirtuadas, siendo lo conducente ordenar el cierre del presente procedimiento administrativo sin sanción alguna para DRM y tener este asunto por concluido de forma definitiva.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



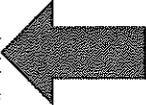
PROFEPA

PROFESORADO FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2019

Por lo que refiere a las manifestaciones antes descritas, es de hacer de su conocimiento que derivado del acta de inspección de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, se hizo constar lo siguiente:

situados en los muros del almacén. fuera del almacén en un área anexa se encuentran tanques de 5000 litros cada uno en los cuales se deposita Diesel sucio, aceite lubricante sucio usado, Glicol sucio y Gasolina sucia, estos se encuentran identificados plenamente.

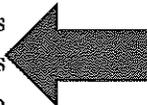


Derivado de lo anterior, se puede observar, que si bien es cierto, el inspeccionado señala que los tanques que se encontraron fuera del área del almacén temporal de residuos peligrosos se encontraban en un área anexa al almacén temporal de residuos peligrosos la cual indica el inspeccionado cuenta con todas las especificaciones que ordena la legislación ambiental, también lo es, que del acta de inspección antes referida no se desprende tal circunstancia, además, que mediante las pruebas aportadas mediante la documental consistente en la Fe de Hechos Numero 17,147, del Libro 483 de fecha 30 de mayo del 2019, pasada ante la fe del Notario Público Número 160 de Ecatepec, Estado de México, únicamente se desprende que se observa un área de almacén temporal de residuos peligrosos, tal y como se señala a continuación:

----- En Ecatepec de Morelos, Estado de México, a treinta de mayo de dos mil diecinueve, **ANDRES CARLOS VIESCA URQUIAGA, NOTARIO TITULAR CIENTO SESENTA DEL ESTADO DE MEXICO**, hago constar **LA FE DE HECHOS** que efectúo a solicitud de **"DERICHEBOURG RECYCLING MEXICO", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada el señor **RODOLFO HERNÁNDEZ REYES**, en los términos siguientes: -----

ANTECEDENTE

----- Siendo las catorce horas con treinta minutos del día de hoy, a solicitud del compareciente, en su indicado carácter, me constituí en el inmueble ubicado en Avenida de las Torres sin número, Colonia Industrial Cerro Gordo, Santa Clara Coatitla, Ecatepec de Morelos, Estado de México, código postal cincuenta y cinco mil cuatrocientos veinte, en donde se inicio un recorrido en compañía del solicitante, por las instalaciones de la empresa, entre las que se encuentra un almacén de residuos peligrosos del cual se tomaron en mi presencia, diversas fotografías que certifico corresponden a la realidad, mismas que agrego al apendice de esta escritura bajo la letra **"A"**.



Bajo esa tesitura, debemos mencionar que de la documental antes referida no se desprende que el anexo fotográfico que exhibe, se refiera a dos áreas distintas de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, por lo que el establecimiento no acredita su dicho, pruebas que ya fueron valoradas con antelación y de conformidad con lo ordenado en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles, por lo que esta omisión contravine lo ordenado por el artículo 46 en su fracción V, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, que ordena lo siguiente:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **DERICHEBOURG RECYCLING MÉXICO, S.A. DE CV** una multa por el monto total de \$ 63,367,05.00 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)



2019
MÉXICO
EMILIANO ZAPATA



Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

"V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;" (sic)

(El subrayado es propio)

Ahora bien y una vez que transcurrió el término de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y en su caso el inspeccionado aportara medios de prueba en relación a la presente irregularidad, esta autoridad ordenó se practicara la visita de verificación de fecha siete de agosto del dos mil diecinueve, por medio de la misma se observó lo siguiente:

2.- Los tanques de 200 litros de capacidad que contienen los residuos peligrosos: trapos impregnados de grasa, aceite lubricante usado, una tarima de madera con baterías de vehículos usados; se encontraron dentro del almacén temporal de residuos peligrosos. Los tanques de almacenamiento de 5000 litros de capacidad, conteniendo diésel sucio y aceite lubricante usado, se encuentran dentro de un dique de 7x4 metros y 0.4 metros de altura. Los tanques de almacenamiento de 5000 litros de capacidad, conteniendo glicol sucio y gasolina sucia, se encuentran dentro

de otro dique de 7x4 metros y 0.4 metros de altura; para contener cualquier posible derrame o escurrimiento, los tanques de almacenamiento se encuentran dentro de los diques, fijados con estructuras metálicas al piso. Los diques tienen la capacidad de contener una quinta parte de los residuos peligrosos almacenados.

Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, toda vez, que estas documentales acreditan el cumplimiento del inspeccionado, de la cual se desprende que los residuos peligrosos se encuentran en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, además, de que no se desprende que exista otra área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos.

Cabe destacar que en el término de cinco días concedidos al inspeccionado mediante el acta de verificación ante referida, para realizar manifestaciones y en su caso aportar medios de prueba

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx





relacionados con esta irregularidad, el inspeccionado presento un escrito ante esta Delegación el día catorce de agosto del dos mil diecinueve, por medio del cual indico lo siguiente:

2019

MANIFESTACIONES

PRIMERO.- Mi representada cumplió en tiempo y forma con las Medidas Correctivas y, en consecuencia, no debe ser sancionada por las Supuestas Irregularidades.

Conforme a lo establecido en el Acta de Inspección de Cumplimiento de Medidas Correctivas y en relación con la Medida Correctiva 1 a que se refiere el Acuerdo de Emplazamiento, se acreditó lo siguiente:

1. *Tiene identificados con etiquetas los tambos metálicos de 200 litros de capacidad, los cuales contienen los residuos peligrosos y trapos impregnados de grasa. No se encontraron lámparas fluorescentes y las baterías de vehículos usadas se encuentran apiladas en tambos de madera etiquetados [...].*

Por lo que se refiere a la segunda Medida Correctiva, y en términos de lo señalado en el Acta de Inspección, se estableció:

2. *Los tambos de 200 litros de capacidad que contienen los residuos peligrosos; trapos impregnados de grasa, aceite lubricante usado y una tarima de madera con baterías de vehículo usadas, se encuentran dentro de un almacén temporal de residuos peligrosos. Los tanques de almacenamiento de 500 litros de capacidad, conteniendo diésel sucio y aceite lubricante usado, se encuentran dentro de un dique de 7x4 metros y 0.4 metros de altura. Los tanques de almacenamiento de 500 litros de capacidad, conteniendo glicol sucio y gasolina sucia, se encuentran dentro de otro dique de 7x4 metros y 0.4 metros de altura; para contener cualquier posible derrame o escurrimiento. Los tanques de almacenamiento se encuentran dentro de los diques, fijados con estructuras metálicas al piso, los diques tienen la capacidad de contener una quinta parte de los residuos peligrosos almacenados [...].*

Derivado de lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el Acta de Inspección de Cumplimiento con las Medidas Correctivas, es evidente que mi representada ha dado total cumplimiento con las Medidas Correctivas y esto debe ser considerado para tener por acreditado el estricto cumplimiento de sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, particularmente en relación con su almacenamiento.

Es fundamental precisar que respecto a lo anteriormente transcrito, los tanques ubicados sobre los diques de almacenamiento únicamente reciben un volumen de residuos suficiente para llegar hasta una quinta parte de su capacidad total, con el propósito de prevenir derrames o escurrimientos, ya que los diques antes mencionados, tienen la capacidad para contener exactamente dicho volumen de residuos peligrosos, tal y como se establece en el Acta de Inspección de Cumplimiento con las Medidas Correctivas y conforme a lo ordenado por el artículo 82 del Reglamento de la LGPGIR.



Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DEL
ECUADOR Y PLASTICAMENTE
DELEGACIÓN AL
ESTADO DE MÉXICO
CALLE ROMA N.º 1
D.F. VALLE DE
MEXICO
19

Se le impone a la persona denominada a **DERICHEBOURG RECYCLING MÉXICO, S.A. DE C.V** una multa por el monto total de \$ 63,367,05.00 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)



2019
EMILIANO ZAPATA



Finalmente, y a efecto de reforzar lo anteriormente señalado, es claro que no existe ni ha existido en relación con los hechos que dieron lugar a este asunto, daño en la salud pública, no se generaron desequilibrios ecológicos, tampoco existió afectación alguna a los recursos naturales ni tampoco se rebasó ningún tipo de límite establecido por alguna norma oficial mexicana o en la normatividad aplicable, por lo que es evidente que mi representada no vulneró la legislación ambiental aplicable y, por ende, no debe ser sancionada por las Supuestas Irregularidades, las que por cierto, y en términos del expediente administrativo que nos ocupa, han sido totalmente subsanadas y/o desvirtuadas.

Por ello respetuosamente solicitamos a esa PROFEPA que emita resolución administrativa por medio de la cual se libere de cualquier tipo de responsabilidad o sanción a mi representada, cerrando el procedimiento administrativo de referencia y ordenando el

archivo definitivo del expediente al rubro indicado sin sancionar a mi representada en forma alguna.

SEGUNDO.- Suponiendo sin conceder que DRM hubiera incumplido con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos y esa PROFEPA decidiera sancionar a mi representada por las Supuestas Irregularidades, correspondería aplicar a mi mandante una sanción menor conforme a los criterios que a continuación se señalarán.

Conforme a lo acreditado ante esa PROFEPA a efecto de evidenciar el debido almacenamiento y el total cumplimiento por parte de mi representada con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos y, aún esa PROFEPA estimara imponer alguna sanción a DRM, la misma debería estar debidamente fundada y motivada y ser una sanción mínima en términos de la LGEEPA y la LGPGIR, conforme a los siguientes criterios:

"ARTÍCULO 173.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

II. Las condiciones económicas del infractor, y

III.- La reincidencia, si la hubiere;

IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y

V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción."

(Énfasis añadido)

Teniendo en cuenta lo anterior y para cumplir con el principio constitucional y legal de una debida fundamentación y motivación, esa PROFEPA al pretender imponer una sanción a DRM, debería razonar si los extremos de los criterios de referencia se cumplen o no, tal y como se señala a continuación:

- I. **Gravedad.-** La PROFEPA deberá acreditar la existencia de un daño al medio ambiente, algún desequilibrio ecológico o un daño a la salud, derivado del almacenamiento de los residuos peligrosos llevado a cabo por mi representada.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL

227

Por lo que se refiere a este asunto, debe mencionarse tal y como se desprende del expediente administrativo de referencia que, en el caso que nos ocupa, no existió daño o afectación alguna a los elementos mencionados previamente, por lo que en caso de pretender imponer una sanción a mi mandante por las Supuestas Irregularidades, la sanción procedente, debiera ser la menor o mínima aplicable, pues no se satisface el elemento de gravedad.

2. **Reincidencia.-** La PROFEPA deberá fundar y motivar su sanción en relación a la reincidencia del infractor.

Tal y como podrá verificar esa PROFEPA en sus bases de datos, mi representada jamás ha incurrido en irregularidades respecto al almacenamiento de residuos peligrosos, por lo que en caso de que esa PROFEPA pretendiera imponer una sanción al respecto, ésta tendría que ser la menor o la mínima aplicable, pues DRM no es reincidente pues no ha sido sancionada previamente por las supuestas conductas irregulares señaladas en el Acuerdo de Emplazamiento.

3. **Carácter intencional o negligente.-** La PROFEPA debe estudiar la negligencia o intencionalidad del infractor, a efecto de fundar y motivar adecuadamente la sanción, en caso de pretender imponerla.

Mi representada en todo momento ha manifestado de forma clara en cuanto a la inexistencia de cualquier tipo de negligencia o intencionalidad, pues es evidente que mi representada en todo momento tuvo la intención de cumplir con las obligaciones estipuladas en ley para acreditar el debido almacenamiento de residuos peligrosos, situación que esa PROFEPA debe considerar, pues siempre ha existido buena fe de mi representada para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, como ha quedado demostrado en las constancias derivadas de la tramitación de este asunto e incluidas en el expediente administrativo al rubro citado y demostrando su preocupación de dar cumplimiento a lo ordenado por esa PROFEPA a la brevedad posible.

4. **Beneficio directamente obtenido.-** Finalmente, otro de los elementos que la PROFEPA tendría que demostrar para fundar y motivar adecuadamente alguna sanción que quisiera imponer a DRM, sería determinar el beneficio económico obtenido por DRM.

Tal y como se ha hecho notar antes, en el presente asunto DRM no obtuvo ningún beneficio económico en relación con las Supuestas Irregularidades, al contrario DRM ha destinado importantes recursos a su defensa en este procedimiento, así como llevar a cabo las acciones pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado por esa autoridad, en especial, las Medidas Correctivas.



Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucaipan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL
LEGACIÓN ZONA URBANA POLITAN
DEL VALLE DE MEXICO 21

Se le impone a la persona denominada a DERICHEBOURG
RECYCLING MÉXICO, S.A. DE C.V una multa por el monto total
de \$ 63,367,05.00 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y
SIETE PESOS 00/100 M. N.)

2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESIONALES FEDERADOS EN
DEFENSA DEL AMBIENTE

Derivado de todo lo anterior es claro y evidente que la debida motivación y fundamentación, en caso de imponerse una sanción por parte de la PROFEPA en este caso, tendría que sostener una sanción menor o la mínima aplicable, ya que tal como se ha mencionado previamente y atendiendo a los documentos y evidencias que obran en el expediente de mérito, no se cumplen los extremos para imponer una sanción en términos de la LGEEPA, pues de lo contrario esa PROFEPA estaría emitiendo un acto administrativo sin una debida fundamentación y motivación; por lo que toda sanción sería un abuso y arbitrariedad al no cumplir con lo estipulado en la LGEEPA, incluyendo el principio *pro homine*, que para mejor referencia a continuación se transcriben algunos criterios judiciales emitidos al respecto por el Poder Judicial de la Federación, que resultan aplicables a este caso:

*"Tesis: 1a. CCLXIII/2018 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Décima Época 2018696 18 de 405
Primera Sala Libro 61, Diciembre de 2018,
Tomo I Pág. 337
Tesis Aislada (Constitucional)
INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE
INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU
APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO
HERMENÉUTICO VÁLIDO.*

Una vez analizadas las manifestaciones señaladas con antelación, debemos mencionar que son claras las irregularidades observadas durante la visita de inspección, lo que se traduce en un incumplimiento a la legislación ambiental y su reglamento, sin embargo, es de hacer notar que posterior a la visita de inspección se ofrecieron las pruebas que acreditan el cumplimiento a las irregularidades que en su momento fueron observadas, por lo que esta autoridad valoró correctamente los elementos probatorios aportados durante las secuelas procesales.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, no llevaba el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, en contravención a lo ordenado por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes citada, a la cual por ser documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del Reglamento de la ley de la materia; por lo que consecuentemente, se desprende de autos que esta obligación fue realizada de manera posterior a la visita de inspección de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, por lo que únicamente se acredita que el inspeccionado realizó las acciones necesarias para dar cumplimiento a estas obligaciones ambientales de manera tardía, toda vez, que el cumplimiento de estas acciones se comprobaron mediante las pruebas aportadas mediante escrito presentado ante esta Delegación el día 31 de mayo del 2019 y derivado de la visita de verificación de fecha siete de agosto del año dos mil diecinueve. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que ya almacena adecuadamente los residuos peligrosos que genera, le permitió demostrar que ya corrigió estas conductas que lo hacían incurrir en incumplimiento a la normatividad ambiental; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Para mayor abundamiento, se transcriben los artículos ya referidos, y toda vez que los artículos 40, 41; y 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



22

Se le impone a la persona denominada a **DERICHEBOURG RECYCLING MÉXICO, S.A. DE C.V.** una multa por el monto total de \$ 63,367,05.00 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)

2019
AÑO DE CALIDAD POR SER
EMILIANO ZAPATA



228

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

(El subrayado es propio).

Por lo que hace al artículo 46 fracción V y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, estos indican lo siguiente:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

Artículo 84.- Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.

(el subrayado es propio).

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en la legislación ambiental y que el inspeccionado no contaba con este requisito al momento de realizarse la visita de inspección de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecinueve y para los residuos peligrosos que genera, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;" (sic).

(El subrayado es propio).

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el envasar y etiquetar debidamente los residuos peligrosos que se generan, por lo que esta obligación habrá de exigirse y en los términos de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **DERICHEBOURG RECYCLING MÉXICO, S.A. DE C.V** una multa por el monto total de \$ 63,367,05.00 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.).



2019
ESTADO DE MÉXICO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESORADO FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **DERICHEBOURG RECYCLING MÉXICO, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que la bitácora de generación de residuos peligrosos no se encuentra actualizada, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad ha sido desvirtuada, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó ante esta Delegación un escrito el día treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, por medio del cual manifestó lo siguiente:

No obstante lo anterior, la Bitácora de DRM se encuentra actualizada y hasta la fecha a través de medios electrónicos, cuyos archivos si se encuentran actualizados hasta el día 30 de enero de 2019, tal y como se evidencia con el archivo impreso de la Bitácora que se agrega al presente escrito como Anexo 2. Conforme a lo anterior, se demuestra claramente que la Bitácora está actualizada y cumple con todos los requisitos aplicables establecidos por la LGGPGIR y su Reglamento, por lo que no hay irregularidad o incumplimiento que perseguir al respecto.

Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió la probanza consistente en la bitácora de generación de residuos peligrosos la cual se encuentra actualizada hasta el día 29 del mes de enero del año en curso, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo tanto, podemos determinar que el inspeccionado realiza sus actividades en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Artículos que se transcriben para mejor comprensión:

Los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, indica lo siguiente:

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



24

Se le impone a la persona denominada a **DERICHEBOURG RECYCLING MÉXICO, S.A. DE C.V.** una multa por el monto total de **\$ 63,367,05.00 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)**

2019
SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.
EMILIANO ZAPATA



229

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información. Artículo reformado DOF 22-05-2015

Los artículos 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, señalan lo siguiente:

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:

I. Las bitácoras de los grandes y pequeños generadores se conservarán durante cinco años;

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **DERICHEBOURG RECYCLING MÉXICO, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento a esta obligación ambiental federal.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a una multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que los manifiestos de entrega, transporte y recepción no se encuentran debidamente sellados y firmados por el transportista, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad ha sido desvirtuada, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó ante esta Delegación un escrito el día treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, por medio del cual manifestó lo siguiente:

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a **DERICHEBOURG RECYCLING MÉXICO, S.A. DE C.V.** una multa por el monto total de \$ 63,367,05.00 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.) **2019**

2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESORADO FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Al respecto y tal y como se señaló previamente y se asentó en el Acta de Inspección, los inspectores de la PROFEPA pudieron constatar que mi representada da cabal cumplimiento a la obligación de contar con todos los manifiestos de recolección y transporte de residuos peligrosos. No obstante lo anterior, el Acta señaló una irregularidad mínima consistente en que uno de tales manifiestos (0130) no contaba con la firma y sello de los terceros autorizados.

Al respecto, es importante indicar lo siguiente, tanto el transportista como destinatario es el mismo tercero autorizado y la recolección, transporte y entrega se realizó el mismo, por lo que únicamente imprimió su sello en una ocasión en el manifiesto correspondiente, pero, contrario a lo asentado en el Acta de Inspección, el transportista y destinatario final efectivamente firmaron el manifiesto, tal y como se demuestra a continuación (observar subrayado en amarillo):



Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a DERICHEBOURG
RECYCLING MÉXICO, S.A. DE C.V una multa por el monto total
de \$ 63,367,05.00 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y
SIETE PESOS 00/100 M. N.)



2019
MÉXICO CONTRIBUYE CON
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCESOS DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió la probanza consistente en los manifiestos de entrega, transporte y recepción números 0130, 0437, 0438, y 0521, los cuales se encuentran debidamente sellados y firmados por el transportista y el destinatario, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio y de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, y en relación a las manifestaciones del inspeccionado, podemos determinar que si bien es cierto, del acta de inspección se desprende que los manifiestos que se exhiben a nombre del transportista FRANCISCO HERNANDEZ SANDOVAL no cuentan con sello y firma, también lo es, que la persona que refiere tiene la calidad tanto de transportista como de destinatario, por lo cual, se acredita la disposición final de los residuos peligrosos que genera el establecimiento, y toda vez que los manifiestos que se exhiben cuentan con sello y firma del destinatario.

Por lo tanto, podemos determinar que el inspeccionado realiza sus actividades en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 86 fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Cabe destacar, que para futuras visitas se hace del conocimiento al inspeccionado que deberá tener debidamente sellados y firmados los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, tanto en el rubro de transportista como en el de destinatario y de conformidad con lo ordenado en el artículo 86 en su fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos que a la letra ordena lo siguiente:

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;
- II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;
- III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y
- IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

(El subrayado es propio)

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que los artículos 42 párrafo segundo y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

“Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a Industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada **DERICHEBOURG**
RECYCLING MÉXICO, S.A. DE C.V una multa por el monto total
de \$ 63,367,05.00 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y
SIETE PESOS 00/100 M. N.)



2019
MILIANO ZAJATA



La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo". (sic)

(El subrayado es propio).

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de enviar a disposición final adecuada a todos y cada uno de los residuos que fueron observados en la visita de Inspección.

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el enviar a disposición final adecuada a todos y cada uno de los residuos que fueron observados en la visita de inspección, y en el término de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada DERICHEBOURG RECYCLING MÉXICO, S.A. DE C.V., dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Por lo cual, se puede observar que del acta de inspección de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve se hicieron constar diversas infracciones las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen de forma separada al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho corresponda, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las Irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que SUBSANAR implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUALAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

Por los hechos consistentes en que los envases que contienen sus residuos peligrosos no se encontraban etiquetados ni debidamente envasados; por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 40, 41, y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por los hechos consistentes en que el inspeccionado No almacenaba adecuadamente los residuos peligrosos que genera, en un área que reúna las condiciones básicas para el almacenamiento de los mismos; por lo que infringió con ello lo dispuesto por los artículos 40, y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 46 fracción V y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, las actas de inspección y verificación, al haber sido levantadas por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituyen documentos públicos por lo que hacen prueba plena de los hechos asentados en ellas, por lo tanto los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **DERICHEBOURG**
RECYCLING MÉXICO, S.A. DE C.V una multa por el monto total
de \$ **63,367,05.00** (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y
SIETE PESOS 00/100 M. N.)



29

2019
MILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y DE CUERPOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL

La gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de los recursos naturales o su biodiversidad y en su caso, aquellos niveles que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa y en términos de lo expuesto en los considerandos que anteceden se determinó que el sujeto a procedimiento cometió las siguientes infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en sus fracciones II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud; XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos.

La infracción consistente en que los envases que contienen sus residuos peligrosos no cuentan con etiquetas de identificación, la misma se considera grave por los daños que puede provocar a la salud pública, en virtud de que todos los residuos peligrosos deben estar identificados mediante una etiqueta para conocer en todo momento el tipo de residuo que se tiene y para facilitar su manejo, almacenamiento, tratamiento y disposición final, evitando riesgos por compatibilidad con otros residuos. Durante el manejo de residuos, estos pasan por varias personas y la información de la etiqueta es fundamental para que en cada etapa el responsable pueda contar con la información mínima necesaria sobre el residuo. Es indispensable realizar una correcta identificación en el llenado y colocar todas las etiquetas, evitando falla alguna. La falta de identificación de los residuos peligrosos envasados impide tener, en caso de fuga o derrame "información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen. Las acciones recomendadas no pueden detallarse para todos los materiales peligrosos o contenedores involucrados. Esto es especialmente cierto cuando algunos materiales se mezclan o los contenedores se sujetan a esfuerzos extremos." así, "para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesaria. Los métodos y procedimientos usados en la escena pueden variar dependiendo de la situación" además "antes de entrar a un sitio de emergencia la identificación de los materiales y de los contenedores es esencial" PROFEPA (1999), Manual Técnico para la Aplicación de Medidas Correctivas y de Seguridad para la Atención de Emergencias Ambientales, edición única, PROFEPA, México, pag. 103, 105

Todo envase de residuos peligrosos debe estar correctamente etiquetado (indicación del contenido) e identificado (indicación del productor). La identificación incluye los datos del centro productor, la referencia concreta de la unidad (departamento, laboratorio, etc...), el nombre de la persona responsable del residuo y las fechas de inicio y final de llenado del envase.

Así mismo, en las etiquetas se incluyen los pictogramas de peligrosidad de los residuos a gestionar y se especifica el código correspondiente para el transporte de mercancías peligrosas por carretera (ADR).

La función del etiquetado es permitir una rápida identificación del residuo así como informar del riesgo asociado al mismo, tanto al usuario como al gestor; en este sentido, es aconsejable rellenar el campo de observaciones de la etiqueta para facilitar más información de los residuos. Fuente: <https://www.ehu.eus/es/web/iraunkortasuna/envasado-etiquetado-y-almacenamiento-de-rp>

Distinguir si un residuo es peligroso puede resultar sencillo, pero en algunos casos, **sobretudo** en industrias específicas es más difícil saber si se trata de un residuo especial, ya sea debido a que los procesos son diferentes o porque se le añaden sustancias químicas a residuos que en un principio resultan inofensivos.

Por otro lado, en algunos casos un mismo residuo puede considerarse peligroso mientras en otros no se lo considera así, tiene que ver la forma en la que fue utilizado.

Por ejemplo, un envase metálico es un residuo no peligroso pero si en ese mismo envase ha habido algún residuo peligroso, aunque ya no lo contenga, se sigue considerando un envase peligroso)

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



30

Se le impone a la persona denominada a DERICHEBOURG
RECYCLING MÉXICO, S.A. DE C.V una multa por el monto total
de \$ 63,367,05.00 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y
SIETE PESOS 00/100 M. N.)

2019
POR LA SECRETARÍA DE
EMILIANO ZAPATA



32

¿Cómo distinguir un envase peligroso?

Un material o producto desechado debe ser manejado como residuo tóxico o especial cuando presente alguna de las siguientes características:

- Explosivo
- Comburente
- Inflamable
- Irritante
- Nocivo
- Tóxico
- Carcinógeno
- Infeccioso
- Mutagénico
- Ecotóxico

Normalmente, en la etiqueta o ficha de seguridad del producto o materia prima que utilizamos encontraremos los pictogramas correspondientes que nos ayudarán a aclarar las dudas sobre nuestro desecho. Algunos ejemplos de residuos peligrosos son la mayoría de los aceites, los disolventes, los absorbentes, las baterías de plomo, los aerosoles, pilas Ni-Cd o con mercurio, aparatos eléctricos, reactivos de laboratorio, restos de pintura, fluorescentes, revelador fotográfico, etc.
<http://www.incinerox.com.ec/como-identificar-un-residuo-peligroso-especial/>

El no almacenar adecuadamente los residuos peligrosos que se generan es considerado grave, toda vez que, los residuos peligrosos son residuos especiales que son potencialmente muy contaminantes.

Por lo tanto estos residuos tienen exigencias adicionales tanto para su almacenamiento como para el transporte y tratamiento que se les debe dar.

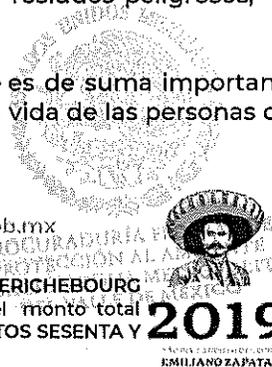
- Almacenamiento: el residuo se debe mantener en una condición segura que mantenga un cuidado especial de la higiene por un plazo de 6 meses.
- Los residuos peligrosos no se deben mezclar entre ellos.
- Envasado y etiquetado: los residuos peligrosos deben tener una correcta información en sus envases.
- Legalidad: los productos de residuos peligrosos deben llevar un registro de su producción y destino, contar con la debida autorización administrativa, notificar de cualquier incidencia, hacer una declaración anual de producción y utilizar los documentos oficiales.
- Prevención: preparar y presentar un estudio de minimización de residuos peligrosos, en el caso de que se generen más de 10 toneladas al año.

Por lo tanto, después de saber si eres productor de residuos, no olvides que es de suma importancia saber cómo tratar estos residuos de manera adecuada para que no afecte a la vida de las personas que viven alrededor o al medio ambiente que nos proporciona esa salud.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **DERICHEBOURG**
RECYCLING MÉXICO, S.A. DE C.V una multa por el monto total
de \$ 63,367,05.00 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y
SIETE PESOS 00/100 M. N.)



2019
ESTADO DE MÉXICO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

En muchos casos, deben ser entregados a un gestor de residuos tóxicos autorizado para que se manejen de forma adecuada de principio a fin. <http://www.incinerox.com.ec/como-identificar-un-residuo-peligroso-especial/>

Los residuos peligrosos exigen un tratamiento específico y muy exigente. Si eres una empresa que produce residuos peligrosos es importante saber cómo almacenarlos hasta que los responsables de la gestión de residuos peligrosos se hagan cargo de ellos

Lo primero que hay que hacer es identificar qué residuos son peligrosos y mantenerlos separados del resto para evitar problemas. Tienen que estar ubicados en unos contenedores especiales, correctamente señalizados y recogiendo las principales características de cada residuo. Esos contenedores deben estar preparados para evitar incompatibilidades con los residuos y que no den lugar a mezclas peligrosas, que sean resistentes para su manipulación, con cierres sólidos y resistentes y adaptando su volumen a la cantidad y frecuencia de generación de esos residuos peligrosos y atendiendo a los criterios de almacenamiento de dichos residuos.

¿Qué criterios de almacenamiento hay que tener presente?

- **Tiempo.** Los residuos peligrosos no pueden estar almacenados más de seis meses. Para ello es importante que se señale bien la ubicación de cada residuo y la fecha de almacenamiento y colocarlos de forma adecuada, agrupando los contenedores por tipos de residuos y fecha, para facilitar que las empresas de gestión de residuos peligrosos puedan retirarlos a tiempo y sin problemas.
- **Medidas de seguridad.** Hay que evitar la generación de calor, explosiones y/o formación de sustancias tóxicas. Para ello los espacios deben contar con ventilación natural o artificial y mantener una temperatura constante, para evitar la formación de vapores. También es recomendable utilizar sistemas de retención para evitar la contaminación provocada por derrames accidentales y cumplir con los sistemas de protección contra incendios.
- **Agentes externos.** Hay que evitar que los residuos peligrosos almacenados tengan contacto con lluvia, viento o nieve. Por ello es mejor almacenarlos en espacios cerrados.
- **Ubicación del almacenamiento.** Hay que saber dónde ubicar el almacén de residuos peligrosos para mantener una distancia de seguridad según el Reglamento APQ y evitar zonas conflictivas que puedan contaminarse, como un cauce público.
- **Zonas de carga y descarga.** Cada espacio de almacenamiento de contar con una zona de carga y descarga de residuos. Estas zonas deben disponer de un material absorbente para la recogida de derrames accidentales que puedan producirse en esta tarea y estar cubiertas para proteger de la lluvia y del sol.
- **Área accesible solo a personas autorizadas.** El área de almacenamiento de residuos peligrosos debe estar claramente identificada y solo pueden acceder a ella las personas autorizadas, que estén capacitadas para el manejo y almacenamiento de residuos peligrosos y que sepa cómo responder ante una emergencia.

<https://www.leonardo-gr.com/es/blog/c-mo-almacenar-residuos-peligrosos>

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



32

Se le impone a la persona denominada a DERICHEBOURG RECYCLING MÉXICO, S.A. DE C.V una multa por el monto total de \$ 63,367,05.00 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)

2019
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESIONALIDAD Y SERVICIO AL AMBIENTE

determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habersele informado que debería hacerlo en su Punto Cuarto del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 032/19 de fecha veintinueve de abril del dos mil diecinueve, por lo cual y de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho, sin embargo, también podemos observar las condiciones económicas de la empresa que fueron asentadas en el Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/006/19 de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, a fojas número 4 y en el Resultando 2 de la presente Resolución, por lo que se toman en cuenta los elementos que obran en el expediente en que se actúa consistentes en: Que el establecimiento se constituyó

233



consideración que la inspeccionada debe realizar gastos de IRI, y en su caso, por reparación de maquinaria, además de que al generar residuos peligrosos, estos se deben enviar a disposición final y a través de empresa autorizada para tal efecto, por lo cual, también realiza gastos a empresas autorizadas para el envío y disposición final de los residuos peligrosos generados, aunado a que realiza gastos necesarios para la actividad de la empresa como lo son los pagos de luz, teléfono, agua, así como para la obtención del pago por equipos de cómputo y aquello necesario para el desarrollo de la empresa; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento a través de los años, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a **DERICHEBOURG RECYCLING MÉXICO, S.A. DE C.V** una multa por el monto total de \$ **63,367,05.00** (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)

2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

SECRETARÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a su Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Los datos sobre la situación económica del establecimiento así como su actividad fueron tomados del Acta de Inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/006/19 de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecinueve; elementos que nos permite determinar la capacidad económica de la persona denominada **DERICHEBOURG RECYCLING MÉXICO, S.A. DE C.V.**, la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que la persona denominada **DERICHEBOURG RECYCLING MÉXICO, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



34

Se le impone a la persona denominada a **DERICHEBOURG RECYCLING MÉXICO, S.A. DE C.V.** una multa por el monto total de \$ 63,367,05.00 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)

2019
PROFEPA
EMILIANO ZAPATA



234

resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **DERICHEBOURG RECYCLING MÉXICO, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo es el no etiquetar ni envasar debidamente los residuos peligrosos que genera, ni almacenar adecuadamente los mismos, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **DERICHEBOURG RECYCLING MÉXICO, S.A. DE C.V** una multa por el monto total de **\$ 63,367,05.00 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
REGISTRACIÓN ZONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
35
2019
EMILIANO ZAJATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFUNDIZACIÓN LEGISLATIVA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente:
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en obras o acciones técnicas, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez que:

Derivado de lo anterior, y a efecto de que la persona denominada **DERICHEBOURG RECYCLING MÉXICO, S.A. DE C.V.**, cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, se puede observar que le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

Ahora bien, el no etiquetar debidamente los residuos peligrosos que genera, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez, que no realizó los gastos necesarios en el material para la constante impresión del etiquetado de los envases que deben contener los residuos peligrosos que genera, asimismo, obtuvo un ahorro en tiempo en la colocación de cada etiqueta y en verificar el tipo de especificaciones para cada tipo de residuo que debe contener cada etiqueta, lo que provoca que el inspeccionado siga realizando sus actividades y obteniendo una ganancia sin invertir en estos requisitos ambientales.

Por otro lado, el no almacenar en un almacén temporal de residuos peligrosos los residuos peligrosos que genera, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez, que en su momento no generó los gastos necesarios en la construcción de un almacén de gran capacidad toda vez que se encontraron residuos peligrosos fuera del área de almacenamiento, y aun así siguió desarrollando sus actividades de manera normal, obteniendo un beneficio económico y sin contar con este requisito ambiental.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a **DERICHEBOURG RECYCLING MÉXICO, S.A. DE C.V** una multa por el monto total de \$ 63,367,05.00 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)

2019
LEY DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE MÉXICO
EMILIANO ZAPATA



facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado la siguiente sanción:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.

1.- Por los hechos consistentes en que no etiquetaba ni envasaba debidamente los residuos peligrosos que genera; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracciones III y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la ley de la materia, y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de \$ 31,683.75 (TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 75/100 M. N.), equivalente a 375 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

2.- Por los hechos consistentes en que no almacenaba los residuos peligrosos que genera; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción II, de la ley de la materia y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **DERICHEBOURG**
RECYCLING MÉXICO, S.A. DE C.V una multa por el monto total
de \$ **63,367,05.00** (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y
SIETE PESOS 00/100 M. N.)



PROCURADURÍA GENERAL DE
PROYECCIÓN AMBIENTAL



ESTADO DE MÉXICO
EMILIANO ZAPATA

235



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

sanciona al establecimiento con una multa de \$ 31,683.75 (TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 75/100 M. N.), equivalente a 375 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

Por lo que se impone al establecimiento una multa global de \$ 63,367,05.00 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 750 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de probanzas que corren agregadas en el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a), 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE.

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 fracción V del mismo ordenamiento; de conformidad con lo expuesto en los Considerando III, de la presente resolución; se le impone a la persona denominada DERICHEBOURG RECYCLING MÉXICO, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 63,367,05.00 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 750 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas de diversas disposiciones de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo; publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve; que al momento de imponerse la infracción es de \$ 84.49 (OCHENTA CON CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Administración Desconcentrada de Recaudación México

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a DERICHEBOURG RECYCLING MÉXICO, S.A. DE C.V una multa por el monto total de \$ 63,367,05.00 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)

2019
ANNO DOMINI MCMXIX
EMILIANO ZAPATA



736

"2", con Clave para su identificación número PFFA39.1/2C27.1/0006/19/0212 para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se le recomienda a la inspeccionada, que a la generación de los residuos peligrosos, de manera posterior deberá enviarlos a disposición final adecuada y a través de empresa debidamente acreditada para tal efecto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 83 fracciones I, II y III y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y para los efectos legales correspondientes.

SEXTO.- Se hace saber a la persona física denominada **DERICHEBOURG RECYCLING MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

QUINTO.- Se le hace saber al sancionado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a: **DERICHEBOURG RECYCLING MÉXICO, S.A. DE C.V** una multa por el monto total de \$ **63,367,05.00** (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE LA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

SEPTIMO.- Gírese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales únicamente para hacer de su conocimiento del presente procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO: DERICHEBOURG RECYCLING



Bis I y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Acordó y firma la Lic. Nancy Mishel Monzón de la Cruz, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 64 párrafo segundo 68 fracciones IX, X y XI, y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; y designada mediante el Oficio No. PFFPA/ 1 /4C.26.1/592/19 de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; Artículo Único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.

Elaboro: Lic. Fernando Hernandez Campos
Vo. Bo. Lic. Nancy Mishel Monzon de la Cruz

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



40

Se le impone a la persona denominada a DERICHEBOURG RECYCLING MÉXICO, S.A. DE C.V una multa por el monto total de \$ 63,367,05.00 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)

2019
MEXICO EN MOVIMIENTO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación
en la Zona Metropolitana
del Valle de México
Subdelegación Jurídica

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR COMPARECENCIA

En Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día cinco de noviembre del año dos mil diecinueve, se presentó en las oficinas de esta Subdelegación Jurídica de la Delegación en la Zona



Electoral y de la misma se distingue una fotografía en su parte izquierda que concuerda con los rasgos físicos del compareciente, la cual contiene firma autógrafa misma que usa en todos sus actos públicos y privados y de la cual se agrega copia simple a la presente, asimismo se procede a hacer entrega de forma personal de la Resolución Administrativa Numero 212/19 de fecha veinticinco de octubre del dos mil diecinueve, el cual se encuentra agregado dentro del expediente administrativo número: PFFPA/39.2/2C.27.1/00212/19.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se hace entrega al compareciente de la Resolución Administrativa Numero 212/19 de fecha veinticinco de octubre del dos mil diecinueve, el cual contiene firma autógrafa de la Licenciada Nancy Mishel Monzon de la Cruz, Encargada de Despacho de la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; con fundamento lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 64 párrafo segundo 68 fracciones IX, X y XI, y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; y designada mediante el Oficio No. PFFPA/ 1 /4C.26.1/592/19 de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve firmando al calce los que intervinieron en la presente comparecencia, y para los efectos legales conducentes.

POR LA DELEGACIÓN

LIC. FERNANDO HERNÁNDEZ CAMPOS

